

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 30 de julio de 2020

Radicado	08001-3333-006- 2017-00177 -00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Rinagui y compañía S.A.S
Demandadas	Superintendencia de Transporte
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz.

CONSIDERACIONES

En el informe secretarial que antecede da cuenta que, i) mediante auto de 25 de julio de 2017, se admitió la demanda; ji) la parte demandada y el señor Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, están debidamente notificados y; iii) que los términos de traslado a la fecha están vencidos.

Frente a lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se deberá continuar con la audiencia inicial, bajo las reglas que allí se prescriben.

Es menester señalar que el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, norma por medio de la cual *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* ocasionada por el brote pandémico del SARS COV-2 - COVID 19, señala que las audiencias en los procesos judiciales deberán realizarse por los medios tecnológicos a disposición de la Rama Judicial del Poder Público, o por cualquier otro medio a disposición de las partes, que posibilite la concurrencia de las partes y demás sujetos procesales, de manera virtual o telefónica.

En virtud de lo anterior, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, a las 03:00 p.m., como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la **cual habrá de llevarse a cabo de manera virtual**, mediante la plataforma **Microsoft Teams**. Para tal efecto, se indica a las partes y a sus apoderados

que deben ingresar al enlace de dicha plataforma, el cual será informado a la dirección electrónica respectiva, previamente a la celebración de la audiencia, por parte de la secretaría de este Juzgado.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 180 de la norma en cita.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados de las partes demandadas para que al momento de asistir a la audiencia aporte a este proceso en archivo en formato en PDF, el acta del Comité de Conciliación de la entidad en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería al abogado Miguel Enrique López Bruce como apoderado de la Superintendencia de Transporte de conformidad con el poder otorgado y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

KS

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 17 DE HOY 31 DE JULIO DE 2020 A
LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALES
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

BARRANQUILLA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7dfd5c43651adbc35aaf2b0f8994f976743e0634707b49a8494234106ab364d3

Documento generado en 30/07/2020 10:35:04 a.m.